



Expediente: **SCQ-133-0812-2026**  
Radicado: **RE-02577-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/07/2026** Hora: **09:46:45** Folios: **10**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

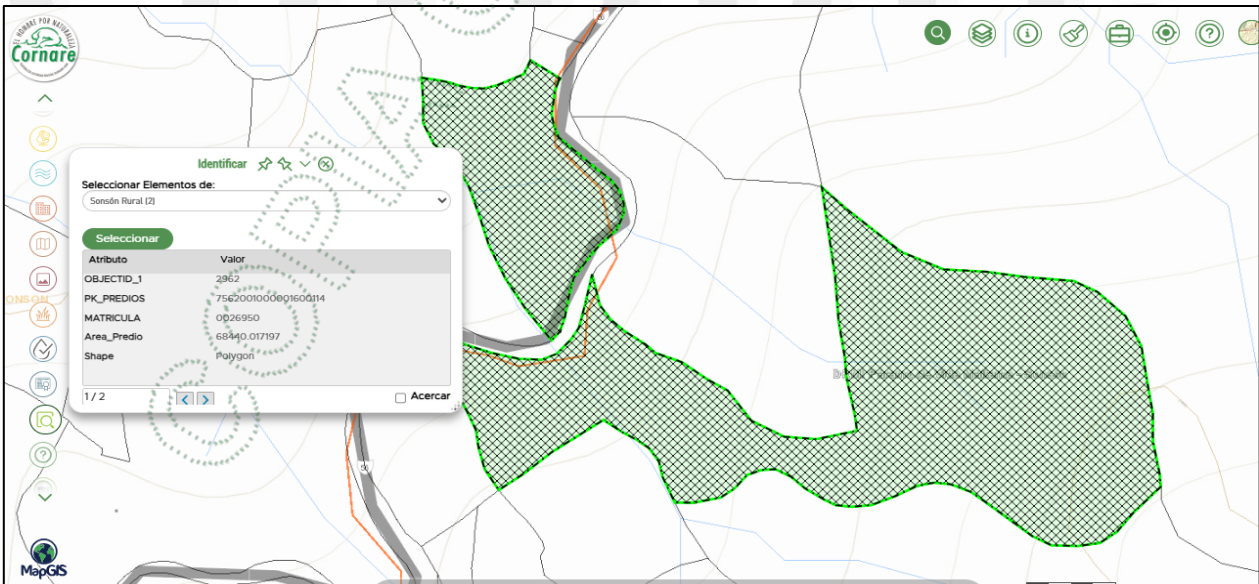
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0812-2026 del 18 de junio de 2026, en la cual indicaban “Se presentó aprovechamiento forestal y posible movilización forestal de madera cerca a una fuente hídrica.”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de junio de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04132-2026 del 14 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 30 de junio de 2026, se realizó visita de inspección al sitio del asunto ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón, con el propósito de verificar una posible tala para el aprovechamiento forestal y la afectación de una fuente hídrica por dicha intervención.

Durante la inspección llevada a cabo en el predio identificado con F.M.I. N.º 028-26950, específicamente en las coordenadas WGS84 5°47'17.799" N, -75°18'29.59" W. En este punto, se halló inicialmente un acopio de madera aserrada compuesto por aproximadamente 40 estacones, presumiblemente de la especie eucalipto (Eucalyptus).



Ubicación del predio identificado con **F.M.I N° 028-26950**  
**Fuente:** Geoportal Mapgis 8.0 – CORNARE 2026



Seguidamente, se ingresa por un camino destapado, ubicado al costado derecho sobre la vía principal sentido Sonsón – La Unión, donde se encuentra la cañada denominada Chaparral, inicialmente se observa la intervención de algunos brinzales y latizales ubicados en el margen izquierdo de la fuente hídrica.



Acopio de madera



Margen izquierdo de la fuente hídrica

En la misma margen izquierda sobre el camino se encuentra varios residuos de madera. A unos 50 metros más adelante, dentro del cauce de la fuente hídrica Chaparral, se encuentran troncos, ramas y residuos de madera impidiendo el flujo normal de la fuente. Se logra identificar que estos provienen de la tala de individuos de la especie de pino ciprés (*Cupressus lusitánica*).



Troncos y ramas sobre el cauce



Tala de árboles

Cuando se cruza la fuente se observa área alrededor 0.5 Ha, intervenida con la tala de aproximada de 20 individuos de pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), con un DAP (Diámetro a la Altura del Pecho); que oscila entre 25 a 35 cm y altura entre los 5 a 6 metros; al otro margen derecho se presentan la intervención de 4 individuos, tres eucaliptos (*Corymbia citriodora*) como especie introducida, 1 yarumo (*Cecropia telenitida*) como especie nativa.



Parte del área intervenida



Tala de Eucalipto y Yarumo

Cuando se sale del camino destapado de nuevo a la vía principal, en la parte de al frente al margen derecho de la vía se observa que en el cerco del predio que hace parte del F.M.I N° 028- 26950, se encuentra recientemente instalado, presuntamente con la madera aserrada del sitio intervenido.

Durante la visita de campo, se contactó al señor Jorge Hernández, propietario del predio con F.M.I. N° 028-26950, a quien se le consultó sobre los permisos requeridos para el aprovechamiento forestal; al respecto, manifestó no contar con ellos. Asimismo, el señor Hernández informó que una parte de la madera fue utilizada dentro del mismo predio, mientras que el volumen restante fue comercializado



Cerco del predio con F.M.I N° 028-26950

Se realiza la identificación de la ronda hídrica a la fuente que se encuentra en el predio con F.M.I N°028-26950, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la fuente hídrica la cual se encuentra en colinas bajas y la susceptibilidad del terreno a fenómenos de inundación, se concluye lo siguiente:

Según el acuerdo 251 de 2011

$$\text{Ronda hídrica} = \text{SAI} + X$$

$X$  = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas ( $X$  siempre será mayor o igual a 10 metros)

SAI: = Susceptibilidad alta a la inundación

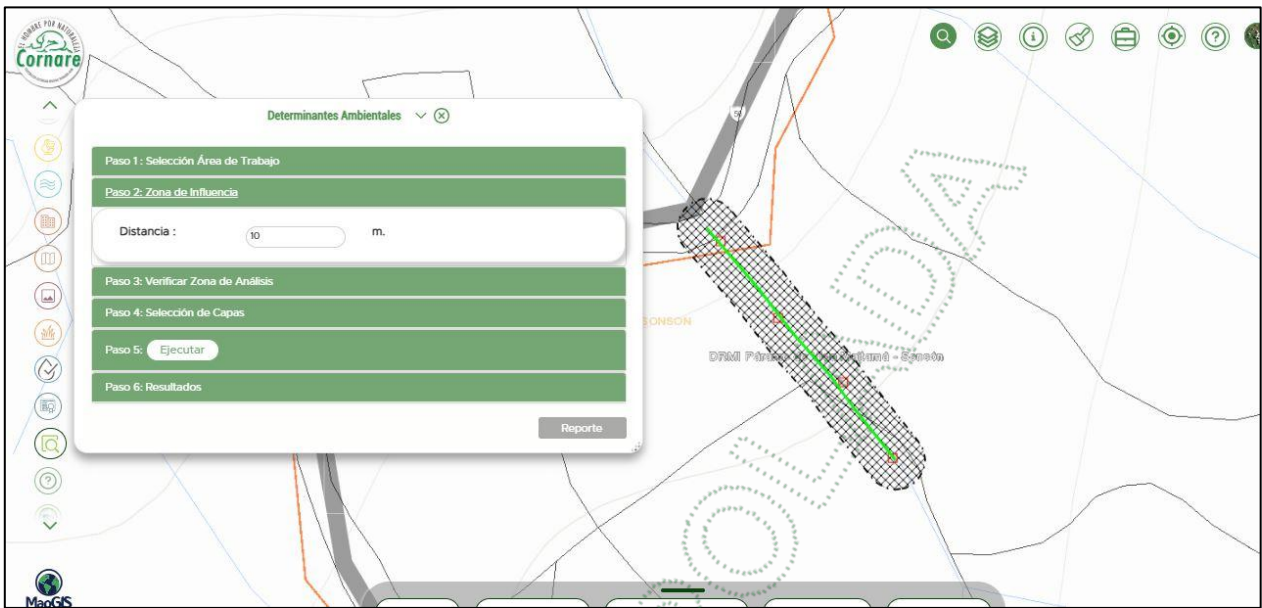
La fuente hídrica identificada en campo cuenta con un ancho de cauce aproximado de 1 metros, por lo que el valor teórico de  $X$  sería de 2 metros. Sin embargo, al ser inferior al mínimo establecido, se ajusta a 10 metros conforme lo estipula el acuerdo 251 de 2011. El valor de SAI no se determina ya que no se presenta en el área de la fuente.

Aplicando la fórmula:

**X = 10 metros**

**SAI = N/A**

**Ronda hídrica = 10 m**



Ronda hídrica Cañada Chaparral, vereda Ventiaderos  
**Fuente:** Geoportal Mapgis 8.0

Según la proyección de la ronda hídrica de la cañada Chaparral, se determina que las intervenciones en el F.M.I N° 028- 26950, se encuentra dentro de los retiros o la zona ribereña de la fuente, afectando las franjas de protección, y el flujo continuo del afluente, causando un alto riesgo de represamientos y contaminación al agua

**Consulta ventanilla única de registro:**

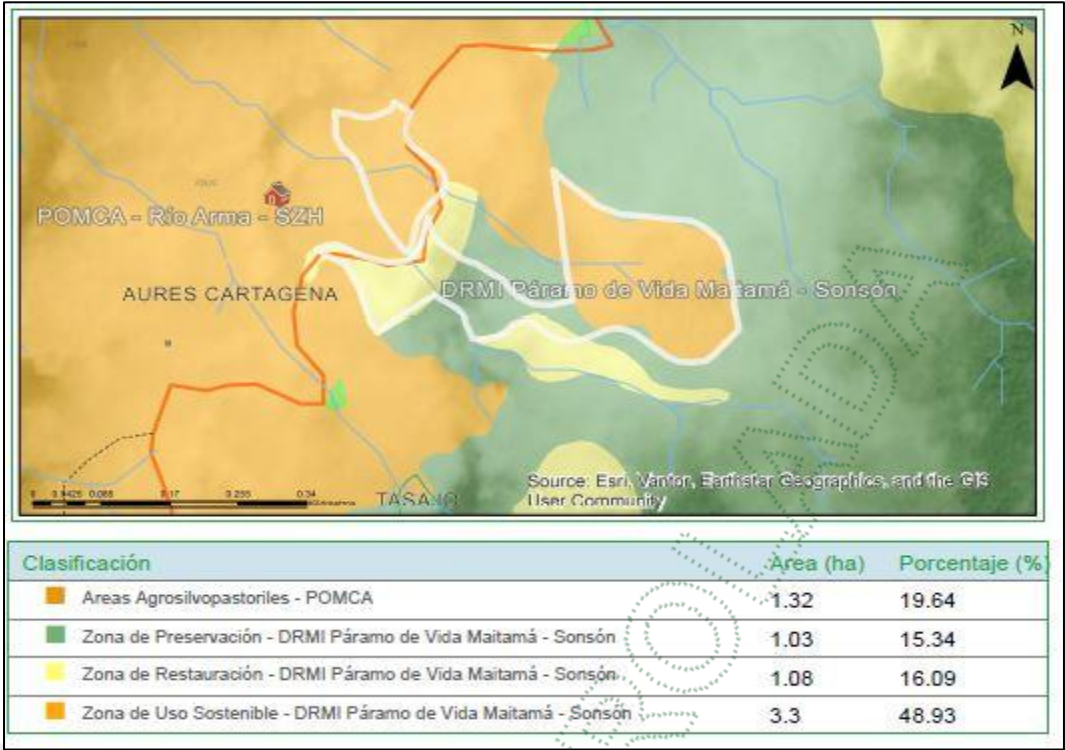
El predio identificado con F.M.I N° 028-26950, pertenece a la señora Gabriela Hernández Orozco identificada con cedula de ciudadanía N° 22.102.103 y al señor Jorge Iván Hernández Montes identificado con cedula de ciudadanía N°707.256.474.

Se consulta en la base de datos de la corporación, si las personas mencionadas anteriormente se encuentran con trámites ambientales como concesión de aguas superficiales o Registro del Recurso Hídrico – RURH, relacionadas con el predio, pero no se encontró ninguna información

**Determinantes ambientales:**

Según los resultados consultados de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Mapgis 8.0 de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación ambiental POMCA del Río Arma y el DRMI Páramo de Vida Maitama, se puede observar que las intervenciones realizadas en el predio con F.M.I N° 028-26950, se presentan en Zonas de preservación y Zona de restauración del DRMI Páramo de Vida Maitama. A continuación, se presentan las limitaciones conforme a la zonificación establecida en los POMCA y el DRMI:

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Zonificación ambiental en F.M.I N° 028-26950

**Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

**Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.

#### 4. Conclusiones

- En el predio identificado con F.M.I N° 028- 26950, se identificó el aprovechamiento de aproximadamente 20 individuos de la especie pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), 3 individuos de eucaliptos (*Corymbia citriodora*) especie introducida y un yarumo (*Cecropia telenitida*) especie nativa. Los cuales no cuenta con los permisos correspondientes por la Corporación.
- De acuerdo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se aplicó la matriz de valoración ambiental para identificar la ronda hídrica de la cañada denominada Chaparral, estableciendo un margen mínimo de retiro de 10 metros. Sin embargo, esta se encuentra intervenida por la tala de los brinzales y latizales que se encontraban en las márgenes de la fuente.
- La señora Gabriela Hernández Orozco identificada con cedula de ciudadanía N° 22.102.103 y el señor Jorge Iván Hernández Montes identificado con cedula de ciudadanía N° 707.256.474, no se encuentran en el sistema de la corporación con tramites de aprovechamiento forestal o de concesión de aguas superficiales o Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

**Artículo sexto.** Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

*la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-26950; la anterior medida se impone a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberán tener presente que no podrá ser movilizada ni comercializada, la madera producto del aprovechamiento realizado, al no estar legalmente autorizada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de restauración ambiental derivadas de la tala efectuada sin permiso ambiental. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

**Parágrafo 1º.** Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a cuatro (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie talado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

**Parágrafo 2º.** Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

**Parágrafo 3º.** Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **GABRIELA HERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.103 y al señor **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.474, de conformidad como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0812-2026.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Korina Ortiz.